



Santiago, treinta de junio de dos mil veinticinco

A fojas 127, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 502, en la frase "*con excepción del recurso de unificación de jurisprudencia contenido en los artículos 483 y siguientes*"; y 503 inciso final del Código del Trabajo, en el proceso Rol N° 13.372-2025, sobre recurso de unificación de jurisprudencia, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

4°. Que, es necesario examinar, precisamente, si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

5°. Que, la requirente acciona en el marco de un procedimiento de reclamación judicial de multa administrativa impuesta por la Inspección Provincial del Trabajo de Osorno, que fuera desestimada con fecha 31 de diciembre de 2024. Expone que deducido recurso de nulidad, éste fue rechazado con fecha 28 de marzo de 2025 (fs. 10) y posteriormente, interpuesto recurso de unificación de jurisprudencia, aquel fue declarado inadmisibile con fecha 20 de mayo de 2025.

Al efecto, sostiene que se generan contravenciones al artículo 19 N° 3 y 26 de la Constitución, según se desarrolla a fojas 11 y siguientes del libelo. Ello en razón de afectar el derecho al recurso e impedir una



tutela judicial efectiva, derivada de la restricción en la revisión de lo fallado;

6°. Que, del mérito del proceso invocado consta que el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la requirente fue desestimado con fecha 20 de mayo de 2025 (fs. 128). Asimismo, verificado el sistema de tramitación del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, consta que con fecha 17 de junio de 2025 fue rechazado recurso de reposición en contra de tal pronunciamiento;

7°. Que, en razón de lo expuesto, atendido el estado procesal de la gestión *sub lite*, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora. Las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma impugnada no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado;

8°. Que, así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (Roles N°s 16.079, 15.826, 15.703 y 15.250, entre otros).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.551-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 30/06/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 30/06/2025



Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 30/06/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 30/06/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 01/07/2025



451E846B-082D-47EB-86AE-53BADBA15712

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.